

MAT.: 1) Solicita ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento; 2) Solicita ampliación de plazo para presentar Descargos; 3) Solicita se rectifique Resolución Exenta N° 1/ROL D-005-2022, de 11 de abril de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que indica, 4) Solicita téngase presente personería.

ANT.: Resolución Exenta N° 1/ROL D-005-2022, de 11 de abril de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol D-005-2022.

ADI.: Copia de inscripción de la personería del representante legal y certificado de vigencia.

Santiago, 20 de abril de 2022

Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora

Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Avenida Arturo Prat 390, oficina 1604,

Edificio Neocentro

Concepción

Presente

NORBERTO CORREDOR DIAZ, cédula de identidad para extranjeros N° 23.763.229-K, en representación de **AES Andes S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Los Conquistadores 1730, piso 10, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol D-005-2022, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar a Ud. se sirva otorgar una ampliación del plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, respecto de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-005-2022, de 11 de abril de 2022, por el máximo que en derecho corresponda.

La solicitud se funda en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar, lo cual hace necesario la coordinación no solo de distintas unidades al interior de la compañía, tanto en la Región Metropolitana como en la Región del Biobío, especialmente si se consideran los hechos y naturaleza de los cargos formulados. Lo anterior es necesario para definir las metas y acciones de éste y cumplir los requisitos de presentación que establece la Ley Orgánica de esta Superintendencia y el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

POR TANTO, solicito a Ud. se sirva acceder a la solicitud de ampliación del plazo otorgado para la presentación del Programa de Cumplimiento, por el máximo que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. se sirva otorgar ampliación del plazo de 15 días hábiles para la presentación de Descargos, respecto de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-005-2022, de 11 de abril de 2022, por el máximo que en derecho corresponda, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880.

La solicitud se funda, además de los fundamentos indicados anteriormente, en el número, complejidad y variedad de los cargos imputados, lo cual demanda recabar antecedentes que permitan desvirtuar los fundamentos de hecho que configurarían las infracciones imputadas, sus clasificaciones, así como acreditar la eventual concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, lo que resulta fundamental para hacer valer efectivamente el derecho a defensa de mi representada.

POR TANTO, solicito a Ud., se sirva acceder a la presente solicitud de ampliación de plazo otorgado para efectuar Descargos, por el máximo que en derecho corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud., se rectifique la Resolución Exenta N° 1/ROL D-005-2022, de 11 de abril de 2022, que formuló cargos en contra de mi representada, toda vez que quien detenta la calidad de titular de la Resolución Exenta N° 12, de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Eólico Mesamávida, así como de las consultas de pertinencia efectuadas a la fecha y que se relacionan con el presente procedimiento, es la sociedad **Energía Eólica Mesamávida SpA**, quien además es la propietaria de los activos que conforman el proyecto y la operadora del mismo¹, por lo que no cabe duda alguna que es la persona jurídica que ostenta la calidad de presunta infractora y, por ende, la legitimación pasiva en el presente procedimiento.

Al respecto, es la propia Superintendencia, en el documento denominado "*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización*", aprobado mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, quien ha definido que "*La imputación realizada por la SMA normalmente tendrá como base la atribución de responsabilidad a título de autor, esto es, quienes "(...) aparezcan como protagonistas del mismo, como sujetos principales de su realización"*². **Generalmente el sujeto infractor será quien se encontraba bajo el deber de dar cumplimiento a la acción u omisión exigida por la norma, a pesar de lo cual**

¹ Conforme fue acreditado en los antecedentes que se acompañaron a la solicitud efectuada ante esta Superintendencia de tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, la que fue resuelta favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1774, de 7 de septiembre de 2020.

² Mir Puig, Santiago. 2011. "Derecho Penal. Parte General". Editorial Reppertor, Barcelona. 9na ed. p. 382.

no da cumplimiento a ella. Cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, entonces la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución” (énfasis agregado), lo que es plenamente aplicable a la sociedad **Energía Eólica Mesamávida SpA**, y no a AES Andes S.A., quien solo ostenta participación en el capital de la primera. Lo contrario, implica una clara vulneración a la separación de las personas jurídicas y la limitación de responsabilidad.

Asimismo, en concordancia lo anterior, cabe destacar lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental³, en sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema⁴, en cuanto a “Que, una interpretación armónica y sistemática de las normas citadas en los considerandos precedentes lleva a concluir que el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable”.

Finalmente, en el mismo sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental⁵ recientemente confirmó el criterio resolviendo “Que, en primer lugar, resulta necesario establecer qué debe entenderse por Titular de un proyecto o actividad para efectos sancionatorios (...) debe considerarse Titular de un proyecto a “la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable se configura en torno de la persona de infractor (sic), quien podrá o no ser titular de una RCA” (...) La Excma. Corte Suprema confirmó el fallo e indicó que el Titular «comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta (...) configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA”.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a Ud. tener presente mi personería para representar a la compañía, conforme a copia de la inscripción y certificado de vigencia del respectivo poder, adjuntos a esta presentación.


NORBERTO CORREDOR DIAZ
AES Andes S.A.

³ Causa Rol R N° 196-2018, Sentencia de 1° de junio de 2020.

⁴ Causa Rol N° 79.353-2020, Sentencia de 26 de abril de 2021.

⁵ Causa Rol N° R-4-2021, Sentencia de 7 de marzo de 2022.